

LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APICOLA

Nueva Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 65 del 16 de agosto de 1995.

DECRETO No. 662/95 II P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

LA QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

UNICO. Se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO APICOLA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente Ley se declara de interés y orden público, y tiene por objeto la protección, reglamentación, fomento, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura en el Estado.

La aplicación de la presente Ley queda a cargo del Gobernador del Estado a través de la Dirección General de Desarrollo Rural.

ARTICULO 2. Se consideran organismos auxiliares para la aplicación de la presente Ley a las Asociaciones y a la Unión Estatal de Apicultores.

ARTICULO 3. Son sujetos y materia de las disposiciones de esta Ley:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente, ya sea de manera habitual o accidental, a la cría, mejoramiento, explotación, movilización y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas; y
- II. Las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado.

ARTICULO 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Apicultura.** Es la actividad que comprende la cría y explotación racional de las abejas.
- b) **Apicultor.** Es toda persona que se dedica a la cría, explotación y mejoramiento de las abejas.
- c) **Colmena.** Es una caja de madera que en su interior aloja unos cuadros o bastidores con cera estampada y se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, produzcan y almacenen la miel, cera, polen, jalea real y propóleos.
- d) **Apiario.** Es el conjunto de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado.
- e) **Enjambre.** Conjunto de abejas compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre.
- f) **Abeja Africana.** Es la abeja originaria del Continente Africano cuyas características, hábitos de defensa, de almacenamiento y de emigración son diferentes a las razas europeas.
- g) **Abeja africanizada.** Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea.
- h) **Miel.** Es el producto final resultante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas.
- i) **Ruta y Zona Apícola.** Son los caminos, zonas o lugares susceptibles de explotación Apícola.
- j) **Polinización Apícola.** Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura y en el medio silvestre.
- k) **Flora Melífera.** Todo tipo de planta de la cual las abejas, en alguna de sus etapas, extraigan polen, néctar o resinas ya sean estas plantas anuales o arbustos principalmente.
- l) **Colonia.** Es la comunidad social constituida por varios miles de abejas obreras que tienen una reina y zánganos con panales en donde viven y se reproducen.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO RURAL

ARTICULO 5. En materia apícola, la Dirección General de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores, la investigación, tecnificación y producción apícola;
- II. Ejecutar programas tendientes al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la apicultura;

- III. Elaborar el padrón de apicultores;
- IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la prevención, control y coordinación de las medidas necesarias para la lucha contra: la abeja africana y africanizada, las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan en materia federal;
- V. Resolver las consultas técnicas que les formulen los apicultores o las organizaciones apícolas en el Estado. Para tal efecto la Dirección contará con el personal especializado que autorice el presupuesto;
- VI. Coordinar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas y sus productos;
- VII. Reportar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para que en su caso, establezca cuarentenas en zonas infestadas o infectadas prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades exóticas o africanizadas a zonas libres;
- VIII. Llevar la estadística apícola en la Entidad;
- IX. Elaborar y mantener actualizado el registro de las organizaciones de apicultores que se asienten en la jurisdicción del Estado;
- X. Llevar el registro de marcas o señales que identifiquen la propiedad de cada apicultor;
- XI. Proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema de Chihuahua;
- XII. Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de la zona apícola;
- XIII. Vigilar que los apiarios instalados cuenten con el permiso correspondiente y que no estén dentro del derecho de vía de carreteras federales, estatales o caminos vecinales;
- XIV. Tramitar y resolver las controversias que se susciten entre apicultores por la instalación de apiarios o invasión de zonas apícolas;
- XV. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes y cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas; y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

ARTICULO 6. Todo apicultor tiene los siguientes derechos:

- I. Disfrutar de los apoyos que el Gobierno Estatal otorgue sobre apicultura;
- II. Formar parte de la Asociación de Apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación;
- III. Recibir el asesoramiento técnico de la Dirección General de Desarrollo Rural;
- IV. Recibir de la Dirección General de Desarrollo Rural la credencial que lo identifique como apicultor;
- V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan expreso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el Estado;
- VI. Gozar, en igualdad de condiciones, de preferencia en la comercialización de sus productos; y
- VII. Los demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 7. Son obligaciones de los apicultores:

- I. Respetar los apiarios técnicos;
- II. Registrar ante la Dirección General de Desarrollo Rural la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- III. Respetar el derecho de antigüedad que tuvieren otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios;
- IV. Informar a la Dirección General de Desarrollo Rural la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su micro localización;
- V. Obtener de la Dirección General de Desarrollo Rural el permiso para la instalación de apiarios;
- VI. Obtener de la Dirección General de Desarrollo Rural la licencia para el aprovechamiento de zona apícola;
- VII. Los apicultores notificarán de inmediato a la autoridad competente la sospecha de enfermedad o africanización de sus colmenas, para tomar las medidas necesarias para su combate;
- VIII. Acatar las disposiciones en el Estado, relativas al control de la abeja;
- IX. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y animales;
- X. Informar anualmente al inicio del ciclo de actividades, a la Dirección General de Desarrollo Rural respecto de su producción y explotación apícola. El informe deberá contener lo que disponga el Reglamento de esta Ley;

- XI. Movilizar sus colmenas o núcleos en vehículos perfectamente protegidos con malla, la cual deberá evitar la salida de las abejas con el fin de proteger a la población civil; y
- XII. Las demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV DE LA INSTALACION DE LOS APIARIOS

ARTICULO 8. Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

- I. Solicitar el permiso correspondiente a la Dirección General de Desarrollo Rural. La solicitud de instalación será por escrito y deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre y domicilio del interesado;
 - b) Lugar de ubicación y número de colmenas, acompañando plano o croquis de su localización; y
 - c) Número de registro de la marca de propiedad.
- II. Contar con permiso por escrito del propietario o de quien conforme a la ley pueda disponer del predio donde pretende establecerse y acreditar la propiedad.

ARTICULO 9. En la instalación de apiarios, los apicultores deberán observar las siguientes distancias:

- I. Tres kilómetros entre apiarios de diferentes apicultores;
- II. A 300 metros de zonas habitadas y de reunión pública; y
- III. A 300 metros de los caminos vecinales;

ARTICULO 10. La Dirección General de Desarrollo Rural al autorizar la instalación de apiarios, oirá la opinión de la Asociación Local de Apicultores que corresponda.

ARTICULO 11. En cada apiario se deberá instalar un letrero con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, así como los datos del propietario. Lo anterior, a fin de proteger a la población civil.

ARTICULO 12. La Dirección General de Desarrollo Rural retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; entregándolos a su propietario, previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

CAPITULO V **DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS APICOLAS**

ARTICULO 13. Se declara de utilidad pública e interés social en el Estado, el aprovechamiento de la flora melífera.

ARTICULO 14. La Dirección General de Desarrollo Rural levantará y actualizará el inventario de la flora melífera en la Entidad, y en función de éste, determinará las rutas y zonas apícolas que puedan establecerse.

ARTICULO 15. Para el mejor control y racional explotación de la flora melífera, la Dirección General de Desarrollo Rural podrá otorgar licencias de aprovechamiento a los apicultores que instalen apiarios con un mínimo de veinticinco colmenas.

ARTICULO 16. El apicultor al obtener la licencia de aprovechamiento de una zona apícola adquiere el derecho de exclusividad y preferencia en la zona, la que se circunscribirá dentro de un radio de 3 Km. contados a partir del punto de instalación del apiario registrado.

ARTICULO 17. El derecho de exclusividad y preferencia se perderá si durante dos ciclos de floración seguidos no se explota la zona apícola, y será cancelada la licencia de aprovechamiento.

CAPITULO VI **DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS**

ARTICULO 18. Para la identificación de la propiedad de las colmenas, todo apicultor que opere dentro del Estado deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente, que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

ARTICULO 19. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Dirección General de Desarrollo Rural y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.

ARTICULO 20. No se registrará ninguna marca de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otra ya registrada.

ARTICULO 21. Se prohíbe el uso de marcas no registradas y al infractor se le aplicarán las sanciones previstas en esta ley.

ARTICULO 22. El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas que amparen la adquisición correspondiente.

ARTICULO 23. Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se considerarán robadas y el poseedor si no justifica la propiedad o posesión de las mismas se hará acreedor a la sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

CAPITULO VII DE LA PROTECCION APICOLA

ARTICULO 24. El Gobierno del Estado coordinadamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y las organizaciones de apicultores proveerán y fomentarán la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

Asimismo promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas.

La captura y destrucción de enjambres se hará exclusivamente por personal autorizado quienes se ajustarán a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

ARTICULO 25. Cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a los apicultores que tengan apiarios instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros y que puedan verse afectados con dichos productos, así como a la Asociación Apícola respectiva cuando menos con 72 horas de anticipación a la fecha de aplicación, dejando constancia de ello.

Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

ARTICULO 26. Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas y núcleos, deberán ser sometidas a una supervisión periódica cada cuatro meses por los laboratorios de diagnósticos para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCION APICOLA

ARTICULO 27. La inspección de apiarios y sus productos, y los centros de acopio y beneficio, estará a cargo de la Dirección General de Desarrollo Rural y será obligatorio para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos.

ARTICULO 28. La inspección tendrá efecto:

- I. En el lugar de los apiarios;
- II. En la movilización de las colmenas y sus productos; y
- III. En las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

ARTICULO 29. La Dirección General de Desarrollo Rural designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 30. Son facultades de los inspectores:

- I. Revisar las colmenas en tránsito para verificar la propiedad;

- II. Exigir el certificado zoonosanitario de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y en las campañas sanitarias que se realicen en el Estado;
- III. Verificar que la movilización se realice conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 7 de esta Ley; y
- IV. En general vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO IX DE LOS SERVICIOS DE POLINIZACION

ARTICULO 31. Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios, el cual deberá contener: el costo, fechas de inicio y terminación en que se dará el servicio y el número de colmenas que participarán y las demás condiciones que convengan las partes.

ARTICULO 32. Los apicultores de otras entidades que deseen prestar servicios de polinización en el Estado, se sujetaran a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 33. Cuando la prestación del servicio de polinización se efectúe en predios comprendidos dentro de una zona apícola con licencia de aprovechamiento, el apicultor titular no podrá oponerse al servicio.

ARTICULO 34. La instalación de colmenas con el propósito de la prestación del servicio de polinización quedará exento de la observancia a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

CAPITULO X DE LA ORGANIZACION DE LOS APICULTORES

ARTICULO 35. Para el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola, los apicultores promoverán, con el apoyo de la Dirección General de Desarrollo Rural, su integración en organismos o asociaciones que les permitan hacer frente a su problemática común.

ARTICULO 36. Los organismos que constituyan los apicultores, serán ante las autoridades ya sea federales, estatales o municipales, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

ARTICULO 37. Las asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 38. Las asociaciones colaborarán con la Dirección General de Desarrollo Rural para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera en la Entidad.

ARTICULO 39. Con el fin de preservar y cuidar de las abejas, y de conformidad con el artículo 25 de esta Ley, la asociación correspondiente de apicultores comunicará sus agremiados que puedan verse afectados.

ARTICULO 40. Los apicultores en lo individual o a través de las asociaciones apícolas y en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Rural:

- I. Conservarán y fomentarán la actividad apícola;
- II. Promoverán campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel, el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad;
- III. Participarán en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en el Estado; y
- IV. Establecerán relación con grupos de ecologistas con el fin de preservar el ecosistema.

CAPITULO XI SANCIONES

ARTICULO 41. Las violaciones a los preceptos de esta Ley o su Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Desarrollo Rural.

ARTICULO 42. Se impondrá multa por el equivalente de 30 a 50 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

- I. No cumplan lo dispuesto en el artículo 7 fracciones V, VIII y X;
- II. No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el artículo 18;
- III. No revaliden sus fierros de acuerdo en lo establecido en el artículo 19 de esta ley;
- IV. Se dediquen a la producción y venta de abejas reinas y no observen lo previsto en el artículo 26;

ARTICULO 43. Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

- I. Invadan la zona apícola de otro productor;
- II. No respeten los apiarios técnicos existentes en cualquier región del Estado
- III. No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;
- IV. Movilicen sus colmenas o núcleos sin cumplir con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 7.
- V. En la instalación de sus apiarios, no observen las distancias previstas en el artículo 9 de esta Ley;
- VI. Usen fierro de marca no registrado;

- VII. Utilicen productos agroquímicos tóxicos para las abejas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25;

ARTICULO 44. Para decretar las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, se atenderá al dictamen que emita el personal técnico de la Dirección General de Desarrollo Rural, en donde se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso.

ARTICULO 45. Todo importe por concepto de multas será pagado en la Oficina Recaudadora de Rentas más cercana, debiendo el infractor remitir una copia de dicho pago a la Dirección General de Desarrollo Rural.

CAPITULO XII RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 46. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados mediante recurso de inconformidad, en un término de ocho días hábiles a partir de su notificación.

ARTICULO 47. La interposición del recurso se hará por escrito ante la Dirección General de Desarrollo Rural, expresando:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. El acto o la resolución que se impugna;
- III. Los agravios que a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado; y
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba

ARTICULO 48. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la Dirección General de Desarrollo Rural resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de ocho días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO. Esta Ley abroga todas las disposiciones que se le opongan.

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO APICOLA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.....	1
------------------------------	---

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO RURAL.....	2
---	---

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES.....	3
---	---

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION DE LOS APIARIOS.....	5
--	---

CAPITULO V

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS APICOLAS.....	6
--	---

CAPITULO VI

DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS.....	6
--	---

CAPITULO VII

DE LA PROTECCION APICOLA.....	7
-------------------------------	---

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCION APICOLA.....	7
-------------------------------	---

CAPITULO IX

DE LOS SERVICIOS DE POLINIZACION.....	8
---------------------------------------	---

CAPITULO X

DE LA ORGANIZACION DE LOS APICULTORES.....	8
--	---

CAPITULO XI

SANCIONES.....	9
----------------	---

CAPITULO XII

RECURSO DE INCONFORMIDAD..... 10

TRANSITORIOS..... 10